Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG -

DICTAMEN N° 546

REF: E16-2025-25-A- MONZÓN ROSA MARÍA - RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4060/24 DEL INSSSEP.-----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CESAR FERRO
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban a este organismo asesor el expediente de referencia, y sus agregados por cuerda, a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria por la Sra. Monzón Rosa María, DNI Nº 21.348.151, contra el **Expte. 25509/23** por consiguiente la **Resolución N° 4060/24** (Fs. 22 - E16-2025-26-A) de fecha 22 de agosto del año 2024 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos por la cual NO se hace Lugar beneficio de pensión móvil por fallecimiento del Sr. Sosa Langer David Fabian.

I.CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Cabe resaltar que habiéndose tratado y resuelto el rechazo del recurso de revocatoria (fs 60, E16-2025-25-A) con el dictado de la Resolución N°1490/25 del 14 de abril del 2025, corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos, en esta oportunidad, a resolver la cuestión de fondo sometida a consideración.

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguro y Préstamo (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los*

actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/1001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

A fs. 17 del expediente E16-2025-26-A consta la hoja de ruta correspondiente a la **actuación Nº 25509/2023**, mediante la cual la Sra. Monzón Rosa María peticiona el otorgamiento del beneficio de pensión derivada, con motivo del fallecimiento de quien en vida fuera su concubino, el Sr. David Fabián Sosa Langer.

A fs. 37 del Expte. E16-2025-27-A se incorpora la **Resolución Nº 4059/2024**, dictada por el Directorio del INSSSEP, por la cual se otorga el beneficio de pensión móvil a la Srta. Sosa Fogar Yamila Boel, DNI Nº 41.943.864, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor, el Sr. Sosa Langer.

En otro segmento obra la **Resolución Nº 5805/24** de fecha 5 de noviembre de 2024, a través de la cual se dispone la revocación del beneficio de pensión móvil otorgada a la Srta. Sosa Fogar Yamila, en razón de verificarse inconsistencias en los requisitos establecidos para su concesión (Fs. 48 E16-2025-27-A).

Posteriormente, a fs. 40, se encuentra incorporada la **Resolución Nº 4060**, de fecha 22 de agosto de 2024, mediante la cual se rechaza el pedido de pensión efectuado por la Sra. Monzón Rosa María, DNI Nº 21.348.151.

Conforme a lo expuesto, la actora interpone recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, requiriendo la revisión del Expte. Nº 25509/23 atacando en consecuencia la Resolución que denegó dicha solicitud.

Finalmente, mediante **Resolución Nº 1490/25,** de fecha 14 de abril de 2025, se desestima el Recurso de Revocatoria interpuesto por la actora,

otorgándose en el mismo acto el recurso jerárquico en subsidio (fs. 60 – E16-2025-25-A).

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE:

La Sra. Monzón manifiesta que no se encontraba a cargo de su concubino en relación a la obra social (INSSSEP), toda vez que la misma se desempeña como docente y, en consecuencia, posee afiliación propia como titular.

Señala que, si bien no efectuó un cambio de domicilio legal, efectivamente convivía con el Sr. Sosa Langer en el domicilio de este último. A tal fin, acompaña como respaldo el domicilio **in itinere** informado oportunamente en su lugar de trabajo, donde consta el trayecto diario que realizaba desde la vivienda del causante hasta la institución escolar. Asimismo dicho domicilio fue declarado en el marco de una denuncia presentada tras un episodio de inseguridad sufrido por su hijo menor.

Indica la recurrente, que convivió con el Sr. Sosa Langer desde julio de 2021 hasta su fallecimiento, ocurrido el 21 de septiembre de 2023, compartiendo domicilio en forma continua.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

A efectos de dictaminar en el presente caso resulta de aplicación lo prescripto en la Ley N° 800-H en cuanto establece:

Artículo 83° *"La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86°: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive; 2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad ..."*;

Artículo 84: *"El/La conviviente, sean del mismo o de diferente sexo, tendrá derecho a la pensión prevista en el artículo 83,* ***si acreditare fehacientemente haber convivido durante un período mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.*** *El plazo de convivencia se reducirá a seis (6) meses cuando hubiese descendencia reconocida por el causante. La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba, la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia".*

Artículo 85: *"Teniendo presente que el personal activo está obligado de conformidad al Artículo 67 precedente, a los efectos de posibilitar que el InSSSeP cuente con los antecedentes respectivos en tiempo y en forma, los afiliados pasivos que fueren casados y separados judicialmente o de hecho, los solteros y viudos que vivieren en unión convivencial deberán presentar en el término que fije la reglamentación, una declaración jurada de tal circunstancia. La Dirección de Jubilaciones y Pensiones adoptará los recaudos conducentes para que los jubilados comprendidos en esta situación cuenten con la declaración jurada en el expediente respectivo por el que tramitó el beneficio".*

Del análisis de las presentes actuaciones se desprende que la Sra. Monzón Rosa María solicitó el reconocimiento del beneficio de pensión derivada con motivo del fallecimiento de quien en vida fuera el Sr. David Fabián Sosa Langer, a quien manifiesta haber considerado su concubino desde el año 2021.

A los fines de acreditar dicha relación de convivencia, la interesada adjunta el acta de defunción del causante, donde consta que el deceso se produjo el 21 de septiembre de 2023 en el domicilio ubicado en calle Don Orione N.º 336 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña. Asimismo, acompaña Información Sumaria de fecha 26 de septiembre de 2023 (Expte. N.º 1078/23 – Juzgado de Paz), en la que comparece a fin de dejar constancia de la convivencia con el causante, ofreciendo como testigos a las Sras. Andrea Voulquin y Mónica Bonfanti (Fs. 7- E16-2025-26-A).

Sin embargo, debe señalarse que dicha Información Sumaria fue producida con fecha posterior al fallecimiento del Sr. Sosa Langer, es decir, **post mortem**, y que las testigos ofrecidas no residen en cercanías del domicilio del causante, lo cual disminuye la fuerza probatoria del testimonio rendido. Se trata, en definitiva, de una prueba unilateral.

A fs. 09 de la E16-2025-26-A obra certificado de domicilio que indica que la Sra. Monzón habría residido en el mismo domicilio del causante. No obstante, dicho documento **fue emitido el 25 de septiembre de 2023**, es decir, con posterioridad al fallecimiento del Sr. Sosa, lo cual también restringe su valor acreditante en relación con el requisito de convivencia efectiva durante los dos años previos al deceso.

Tampoco se ha incorporado a las actuaciones declaración jurada del causante que identifique a la Sra. Monzón como familiar a cargo, conforme lo exige la normativa vigente (Art. 85 de la Ley 800 H) lo que constituye un elemento fundamental para acreditar vínculo convivencial con efectos previsionales.

Cabe señalar que, fuera del plazo reglamentario, la solicitante acompañó material fotográfico y capturas de pantalla, a través de las cuales intenta demostrar la existencia de un vínculo afectivo con el causante. También presentó una constancia emitida por la institución en la que presta servicios, donde se menciona como trayecto habitual de circulación el domicilio del Sr. Sosa (informe **in itinere**). Sin embargo, dicho documento carece de firma de autoridad competente o certificación institucional, por lo que su valor legal resultaría ambiguo Fs. 21 Vta – E162025-25-A.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, y como medida de mejor proveer, mediante Providencia N° 350, esta Asesoría General de Gobierno requirió la remisión y/o incorporación informe socioambiental.

En cumplimiento de lo ordenado, el organismo previsional remitió a esta instancia el referido informe (fs. 66/68, Expte. E16-2025-25-A), del cual se desprende, en lo sustancial, que: *"De la intervención realizada se observó que la Sra. MONZÓN ROSA y el Sr. SOSA LANGER DAVID* ***mantenían una relación de carácter afectivo, pero sin acreditación de convivencia efectiva. No se cuenta con elementos probatorios fehacientes que permitan verificar un período de convivencia mínimo conforme a los requisitos legales,*** *aun cuando obra en autos el expediente N° 42271/24 que contiene fotografías y documentación anexa, cuya valoración no permite establecer de manera cierta dicha convivencia. Asimismo, en el domicilio sito en Don Orione N° 336 no residen actualmente las personas mencionadas y, conforme al testimonio de una vecina entrevistada, no se habrían observado signos de cohabitación entre el causante y alguna otra persona. Se recabó además declaración del Director de la E.F.P., último lugar de trabajo del causante y actual lugar de desempeño de su hija, quien manifestó no tener conocimiento sobre la existencia de una relación convivencial, señalando además que en ocasión de la fiesta de jubilación del causante, éste concurrió sin acompañante. Lo expuesto constituye el contenido íntegro del informe, el cual se eleva para la prosecución del trámite conforme a la normativa vigente" (las negritas me pertenece).*

En atención a las constancias obrantes en las presentes actuaciones, no se encuentra acreditado en forma suficiente y con el grado de certeza requerido que la Sra. MONZÓN ROSA haya convivido de manera pública, continua y efectiva con el causante durante un plazo no inferior a dos (2) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, conforme lo exige la normativa previsional aplicable. La falta de prueba documental idónea, objetiva y contemporánea al vínculo alegado, impide tener por cumplido el requisito de convivencia exigido como condición esencial para el otorgamiento del beneficio previsional de pensión derivada.

En sintonía con lo mencionado, hay que tener presente la postura reflejada en el fallo de Cámara Nacional de Seguridad Social: *" El régimen previsional de la Ley 18037 es de naturaleza contributiva no asistencial, de modo que los derechos reconocidos a los eventuales beneficiarios no caben sean extendidos indiscriminadamente por el juzgar a quienes no cumplen los requisitos exigidos para su goce, alterando las bases actuariales y financieras que aquel debió tener en cuenta al legislar, agravando en consecuencia, la pública y notoria crisis que atraviesa el sistema"* (C. Nac. Seguridad Social Sala III, 30/11/1993 " Nocito Daniel G Vs. Caja Nacional de Prevision para el Personal del Estado y Servicios Publicos" Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

En conclusión del análisis de los hechos, las pruebas documentales y las disposiciones legales aplicables, se determina que la solicitud de pensión presentada por la Sra. Monzon no se ajusta a derecho, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 800-H.

V.- DICTAMEN:

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, se concluye que la Resolución atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, en este sentido, resulta incuestionable el rechazo del recurso de Revocatoria interpuesto, siendo esta la misma solución que se propone en esta instancia respecto al Recurso Jerárquico en subsidio.

Consecuentemente la **Resolución N° 4060** (por consiguiente la solicitud planteada en el Expte. 25509/23), es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Sra. Monzón Rosa María, DNI Nº 21.348.151 razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

03 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO